



REGLAMENTO REGULADOR DE TERRAZAS EN LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO

En virtud de la facultad conferida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de LAGUNA DE DUERO aprueba el presente REGLAMENTO REGULADOR DE TERRAZAS EN VÍA LA PÚBLICA.

Con este Reglamento, se pretende regular la distribución del espacio peatonal público, y adecuar la estética de las instalaciones al entorno de su ubicación, pretendiéndose dotar de atractivo singular, una cobertura a las necesidades hosteleras y del espacio urbano del municipio de LAGUNA DE DUERO y mejorar la calidad del municipio, no sólo para el visitante, sino también para la población local.

ARTÍCULO 2.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.- La ubicación del mobiliario y la instalación de toldos y otros elementos en el suelo o vuelo de las vías públicas en el término municipal de LAGUNA DE DUERO, estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.*
- 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas/veladores que ocupan la vía pública.*
- 3.- A los efectos de este Reglamento, se definen las terrazas/veladores como las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, parasoles, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario, de carácter desmontable, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería, bares y restaurantes de hoteles, quioscos de temporada o permanentes y otros establecimientos similares.*

Las terrazas/veladores sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependan.

- 4.- Se excluyen de la aplicación de este Reglamento los actos de ocupación de vía pública de actividades de hostelería que se realicen con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares.*

ARTÍCULO 3.- SOMETIMIENTO A LICENCIA

- 1.- Estará sujeta a previa licencia municipal, la ubicación de cualquier tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública del municipio de LAGUNA DE DUERO. Asimismo, estarán sujetos al cumplimiento de este Reglamento municipal los establecimientos que ya hayan obtenido la autorización pertinente, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento. Para ello, el*



Ayuntamiento requerirá a los titulares de dichas actividades, para que se ajusten a las condiciones que se señalan en esta Reglamento.

- 2.- Las autorizaciones se podrán renovar anualmente mediante el pago de la exacción fiscal correspondiente, para los supuestos en que no se varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del año anterior, salvo que el Ayuntamiento establezca otro régimen u otras condiciones por concurrir razones de interés general.*

El Ayuntamiento no renovará la autorización ni concederá una nueva durante los dos años siguientes de aquellos negocios en los que a sus titulares, dentro de los tres años anteriores, se les hubiera impuesto dos sanciones firmes por la comisión de alguna infracción muy grave.

- 3.- Anualmente se establecerá el plazo de presentación de solicitudes. La renovación de las autorizaciones se hará entre los meses de noviembre y diciembre.*
- 4.- No obstante, podrán presentarse solicitudes transcurrido el plazo establecido que no podrá exceder en treinta días, cuando se trate de cambios de titularidad o establecimientos con licencia de aperturas posteriores.*

ARTÍCULO 4.- CARENIA DE DERECHO PREEXISTENTE

En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.- TEMPORADA DE TERRAZAS Y HORARIO DE CIERRE

- 1.- Con carácter general la temporada coincidirá con el año natural. Se autorizará una temporada estival que abarcará entre el 1 de mayo y el 31 de octubre. Mediante resolución de la Alcaldía, que se dictará en el mes de marzo, se determinará el periodo de la temporada estival y su horario.*
- 2.- El Alcalde establecerá anualmente el horario de la instalación de las terrazas. Asimismo, podrán acordarse horarios especiales para algunos establecimientos por razones de interés público.*
- 3.- Una vez cumplido el horario señalado en el apartado 1 de este artículo, el titular de la terraza deberá proceder en los términos del artículo 7 del presente Reglamento.*



- 4.- *En el caso de que la colocación de las terrazas pueda interferir en el uso de la carga y descarga, se dará prioridad a esta actividad y el Ayuntamiento podrá restringir el horario de la terraza por este motivo.*
- 5.- *El Ayuntamiento ordenará la retirada de la vía pública del mobiliario que compone las terrazas, cuando existan circunstancias que así lo requieran, como por ejemplo celebración de actividades culturales, civiles o sociales, o bien por reforma de la urbanización, reglamentaciones de conjunto, regulación del tránsito o, en definitiva, porque hayan variado las circunstancias que motivaron la concesión.*

ARTÍCULO 6.- RETIRADA DE MOBILIARIO DE LA VÍA PÚBLICA

- 1.- *Al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, y en un plazo máximo de 45 minutos, el titular de la instalación deberá proceder a recoger todo el mobiliario, excepto el toldo cuando esté autorizado; durante el tiempo que el mismo permanezca cerrado al público debiendo permanecer en todo caso dentro del cortaviento o elementos de cerramiento si los hubiere.*
- 2.- *Las sombrillas y parasoles deberán ser retiradas, como máximo, a las 22 horas.*
- 3.- *Al finalizar la temporada estival todos los establecimientos acogidos a este régimen deberán desmontar todos los elementos que componen la terraza y retirar todo el mobiliario utilizado de la vía pública.*

ARTÍCULO 7.- UBICACIÓN Y DIMENSIONES DE LAS TERRAZAS

- 1.- *La colocación, situación y dimensiones del mobiliario y de los toldos, no romperán la armonía del paisaje urbano tradicional o desfigurará su visión. Asimismo, no dificultará el acceso, de una manera cómoda y segura, de los posibles usuarios a las dependencias interiores y a las propias terrazas de los locales, que deberá ser practicable para personas con movilidad reducida. Tampoco dificultará el acceso a edificios de uso privado donde se encuentre instalado el establecimiento, ni la circulación peatonal en general.*
- 2.- *Las terrazas que pretendan instalarse en la vía pública, deberán cumplir las condiciones siguientes:*
 - a).- *En el caso de que la terraza se sitúe en la acera, la anchura de esta última será igual o superior a 4 metros, debiendo dejarse un espacio libre de paso, como mínimo, de 1,80 metros, pudiendo reducirse a 1,50 en tramos inferiores a 2 metros.*

Cuando existan espacios ajardinados longitudinales formando parte de la acera, la anchura señalada en el párrafo anterior se referirá a la zona libre de tránsito peatonal.
 - b).- *La terraza se situará a 0,30 metros de la línea del bordillo de la acera, y su longitud podrá alcanzar un máximo de 20 metros totales de terraza debiendo incluir en todo caso el frente de fachada del edificio propio. En el caso de que*



existieran dos terrazas que tuviesen en común el mismo edificio colindante, su extensión será repartida por partes iguales entre ellas.

- c).- *Alguna de las fachadas del establecimiento, deberán dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores.*

Cuando los establecimientos se sitúen en pasajes, galerías o centros comerciales situados en el interior de edificios, las terrazas deberán situarse en el frente de la fachada principal del edificio.

- d).- *Si pretendiesen instalarse en una calle peatonal, quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia de un ancho mínimo de 3 metros, y la distancia de línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia no será inferior a 1,80 metros.*

Sin perjuicio de lo anterior, la ubicación concreta de la terraza se determinará atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso, tales como la densidad de establecimientos existentes en cada lado de la vía pública, características de ésta, etc., cumpliendo en todo caso las dimensiones previstas en el presente Reglamento.

- e).- *En algunos casos las terrazas estarán debidamente delimitadas mediante celosías, jardineras u otros elementos análogos.*

- 3.- *Aún cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de la terraza, no podrá autorizarse si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal, por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.*
- 4.- *Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes, serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen convenientes.*
- 5.- *Está prohibida la instalación de los veladores situados en la calzada; sin embargo se permite situarlos en las zonas de aparcamiento.*

Los veladores situados en las zonas de aparcamiento deberán colocarse sobre una tarima adosada y a la misma altura de la acera y sobre la zona de aparcamiento contiguo, sin que en ningún caso pueda exceder de 2,50 metros de anchura, en caso de que el aparcamiento sea en línea, y de 4,50 metros de anchura si el aparcamiento es en batería. En estos supuestos, con el objeto de que no se ponga en peligro la seguridad e integridad de los usuarios, las terrazas deberán retranquearse 0,30 metros de la línea del bordillo exterior, más próximo a la calzada, y estarán debidamente delimitadas mediante celosías, jardineras u otros elementos análogos, que en ningún caso podrán exceder de 2 metros de altura.

ARTÍCULO 8.- MOBILIARIO

1.- Condiciones Generales.

- 1.1.- *Con carácter general en las terrazas en las que se proceda a la instalación de parasoles, papeleras, jardineras, separadores de ambiente, ceniceros de*



pie, u otros análogos deberán adaptarse a las características del resto del mobiliario a utilizar.

- 1.2.- La autorización de la terraza posibilitará únicamente la instalación de los elementos de mobiliario expresamente señalados en el croquis de la misma.*
- 1.3.- Como criterio general, el perímetro de la terraza quedará delimitado por elementos verticales continuos, salvo en los accesos que se ubicarán siempre en el frontal, de acuerdo a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras. Dichos elementos no podrán disponer de "pies" o salientes hacia el exterior, y tendrán la rigidez suficiente para conformar la nueva alineación de referencia para discapacitados visuales. El mobiliario utilizable para esta finalidad serán las jardineras y principalmente, los cortavientos que podrán ser rígidos tipo mampara o semirrígidos tipo toldo vertical guiado entre pilares móviles.*
- 1.4.- La instalación de estructuras metálicas fijas o semipermanentes deberá ser objeto de autorización específica previa solicitud en la que se indiquen medidas, materiales, etc. y quedará reflejada en el croquis de la autorización. Se podrá autorizar excepcionalmente la instalación de anclajes en acera para la fijación de la estructura, mediante resolución del órgano municipal competente previo informe y bajo supervisión de los Servicios Urbanos. Será responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización. La autorización de la instalación de estructuras ancladas quedará condicionada a que el ancho de la acera libre tenga como mínimo 2,50 metros y la longitud de dichas estructuras no exceda más de la fachada del local. Podrá autorizarse la cubrición de estas instalaciones con toldos, sombrillas o similares, en ningún caso con estructuras fijas.*

2.- Condiciones del mobiliario.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, el mobiliario a instalar en las terrazas se someterá a las siguientes condiciones:

MESAS Y SILLAS: En la autorización se señalará el número máximo de mesas y sillas a instalar y la superficie máxima autorizada, prevaleciendo esta última. Las dimensiones en planta de las mesas y sillas serán tales que, como máximo, cada conjunto de una mesa y cuatro sillas ocupen en uso un espacio de 3,00 m² siendo este dato indicativo para el cálculo de la superficie total.

Cada uno de estos módulos de mesas y sillas de altura estándar, podrán ser sustituidos por "VELADORES" (mesas altas + taburetes), toneles o elementos similares que sirvan para el mismo fin, sin variar el número de elementos ni la superficie máxima de ocupación, y con la única limitación de no estar permitidos en aceras con una pendiente transversal superior al 2%, por razones de seguridad.

SOMBRILLAS: Se permite la instalación de sombrillas con pie central, que abiertas, no ocuparán una superficie mayor de la autorizada, debiendo tener una altura mínima de 2,20 m.



Se podrá autorizar excepcionalmente la instalación de anclajes en acera para la fijación de los pies centrales, mediante resolución del órgano municipal competente previo informe y bajo supervisión de los Servicios Urbanos. Será responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización.

ESTUFAS O CALENTADORES: Deberán estar homologados por el organismo competente para su uso en el exterior de locales. No deberán anclarse al pavimento, salvo autorizaciones excepcionales, que se otorgarán con iguales requerimientos que en el caso de las sombrillas. La ocupación o proyección en planta no excederá de 0,60 m de diámetro o de lado. Se situarán preferentemente en los extremos longitudinales de la terraza, de forma que su ubicación no suponga mayor obstáculo para el tránsito peatonal.

En el caso de las estufas de gas butano diseñadas para calentar una superficie aproximada de 20 m², no se autorizará mas de una unidad por cada 6 módulos (de 1 mesa y 4 sillas). La homologación de estas estufas acreditará en particular su seguridad para ser instaladas en vía pública.

En el caso de calentadores de alimentación eléctrica solo podrán ubicarse junto a la fachada o, en su defecto, adosados interiormente a los elementos de cerramiento (cortavientos o jardineras) y siempre con una instalación apropiada y certificada que evite la existencia de cables sueltos sobre la acera o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal. En terrazas separadas de la línea de fachada, en las que la fuente de alimentación no podrá partir del establecimiento hostelero, no se autorizarán en ningún caso: cuadros, pedestales, armarios de contadores o cualquier otro elemento que quede exento o sobre la superficie del pavimento. Las estufas o calentadores, mas su perímetro de seguridad, computarán como 1,50 m² a los efectos de cálculo de la superficie total.

Estas limitaciones para las instalaciones eléctricas (además de la aplicación de la normativa sectorial) se extenderán así mismo al conjunto de elementos que, con esta misma fuente de alimentación, pudieran solicitarse y formar parte de la terraza: VENTILADORES, CLIMATIZADORES, ELEMENTOS DE ALUMBRADO, etc. Se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total.

CENICEROS Y/O PAPELERAS: Contarán con el diseño adecuado para garantizar su estabilidad sin anclajes al pavimento, y para evitar la dispersión de desperdicios. Sus dimensiones máximas serán las estipuladas para las estufas o calentadores. En todo caso, el titular de la autorización adoptará las necesarias precauciones tendentes a la limpieza de los ceniceros y sus inmediaciones. La existencia de estos elementos será obligatoria en todas las terrazas autorizadas. Se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total.

JARDINERAS: Independientemente de su forma, las dimensiones máximas en planta serán: 1,20 x 0,60 m. debiendo presentar hacia el exterior un perímetro continuo y sin salientes. Su altura mínima (excluidas las plantaciones) deberá ser de 0,60 m. para poder formar parte de la delimitación exterior de la terraza. En este caso, su forma será cuadrada o rectangular, y la colocación de jardineras sucesivas se realizará manteniendo la alineación exterior y una interdistancia no superior a 0,15 m. Se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total.



El titular de la autorización adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado ornato, limpieza del entorno y buen estado de las plantaciones.

No se autorizarán instalaciones de riego exentas (accesibles desde el exterior) ni sobre el pavimento.

CORTAVIENTOS: Se emplearán tanto para garantizar el confort de los usuarios de la terraza como para delimitar su perímetro exterior. Deberán presentar en todo caso la estabilidad y rigidez suficientes, no pudiendo sobresalir hacia el exterior con una dimensión superior a 0,10 m medida desde el paramento vertical exterior. Asimismo, y para garantizar su detección por los discapacitados visuales, no se autorizarán cortavientos cuyo borde inferior diste más de 0,15 m. medidos desde el pavimento, y en el caso de estar formados por elementos independientes se colocarán manteniendo la alineación exterior y con una interdistancia no superior a 0,15 m. En todos los casos, su altura mínima será de 0,90 m medida desde el pavimento.

En el caso de cortavientos formados por elementos independientes (tipo "mampara"), serán de madera barnizada con paño de vidrio de seguridad, salvo en entornos específicos en que pudieran normalizarse otros modelos.

En el caso de cortavientos tipo toldo vertical, deberán garantizar la suficiente rigidez y estabilidad, y se adecuarán y autorizarán según lo establecido en el artículo 13 para la instalación de estructuras metálicas.

Los cortavientos que delimiten terrazas de pequeña dimensión (en particular las formadas por hasta 2 veladores con dos taburetes laterales por unidad, y/o 1 estufa/calentador, y/o 1 cenicero/papelera), cuya anchura total desde la fachada no exceda de 0,70 m, serán de tipo "mampara" de 1,00m. de longitud y se colocarán giradas a 45° hacia el centro de la terraza en los extremos de la misma, no siendo necesario en este caso elementos de cerramiento frontal.

MOBILIARIO AUXILIAR: Independientemente de su forma, las dimensiones no excederán a las del módulo (3 m²) y computarán en el cálculo de la superficie total. No se permitirán conexiones eléctricas y/o de agua potable, aplicándose los mismos condicionantes que lo expresado para estufas, ventiladores, etc.

3.- Prescripciones para la instalación del mobiliario

Los elementos del mobiliario de la terraza que se instalen, estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

- 1.- No podrán colocarse en suelo público, mobiliario, elementos decorativos o revestimientos de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.*
- 2.- El módulo tipo de velador lo constituye una mesa redonda o cuadrada y cuatro sillas. Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los módulos anteriores, se podrán instalar veladores con una mesa y dos o tres sillas. El mobiliario tendrá que estar adaptado a las características de los usuarios con movilidad reducida.*
- 3.- Dejarán libres las bocas de riego, hidrantes, el acceso a la calzada de los portales de las fincas y los vados permanentes.*



- 4.- *Cuando la terraza disponga de instalación eléctrica de alumbrado, esta deberá reunir las condiciones exigidas por la legislación vigente para instalaciones en locales. Los sistemas eléctricos quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir por las aceras, ni utilizar el arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador eléctrico autorizado, que emitirá el correspondiente boletín de conformidad. Este boletín deberá ser entregado en el Ayuntamiento.*
- 5.- *Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, juegos infantiles o cualquier otra de característica análoga.*
- 6.- *La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse libres completamente para su utilización inmediata, si fuera preciso.*
- 7.- *Las salidas de emergencia deberán dejarse libres en su ancho y a un metro a cada lado de las mismas.*
- 8.- *No serán obstaculizadas las paradas de transporte público establecidas, ni los pasos de peatones.*
- 9.- *El Ayuntamiento exigirá la instalación de sistemas de protección del suelo en aquellas terrazas, que por el servicio que prestan y por su ubicación, requieran un tratamiento especial para preservar el entorno.*
- 10.- *La instalación de una terraza no podrá obstaculizar las labores de carga y descarga de los establecimientos colindantes con la terraza, en las zonas habilitadas para ello.*

ARTÍCULO 9.- PROHIBICIONES Y PRESCRIPCIONES ADICIONALES

- 1.- *El funcionamiento de las terrazas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y a otros usos residenciales, hospitalarios, asistenciales, culturales, etc, niveles de ruidos superiores a los máximos establecidos en las normativas vigentes.*
- 2.- *El titular del establecimiento que solicite la instalación de la terraza, deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la misma.*
- 3.- *Los titulares de las terrazas deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen, espacio y área de influencia, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar ese espacio público. Por razones de estética e higiene, no se permitirá almacenar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación. La limpieza se realizará diariamente.*



Se entiende por área de influencia el espacio comprendido entre la fachada o fachadas y la terraza y, en todo caso, el espacio de un metro medido desde el perímetro exterior de la superficie autorizada para la instalación de la terraza.

- 4.- *Los titulares de las terrazas deberán colocar en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad el documento de la licencia y el plano de aquella.*
- 5.- *La autorización de una terraza no supondrá, en ningún caso, autorización de barra o caseta durante el periodo de las fiestas patronales.*
- 6.- *El presente Reglamento no será de aplicación para la colocación de este tipo instalaciones, con carácter eventual o temporal, en eventos promovidos por el propio Ayuntamiento.*

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES EXCEPCIONALES

ARTÍCULO 10.- INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN ESPACIOS LIBRES PRIVADOS DE USO PÚBLICO

- 1.- *Si la instalación de la terraza se produce en suelo privado, afecto a un uso público, será preceptiva la obtención de la correspondiente licencia y el pago de la tasa correspondiente.*
- 2.- *En estos supuestos será de aplicación el régimen general previsto en el presente Reglamento.*
- 3.- *El otorgamiento de estas licencias se efectuará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.*
- 4.- *En ningún caso, la instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.*
- 5.- *El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de sistemas de protección del suelo en aquellas terrazas que por el servicio que prestan y por su ubicación requieran un tratamiento especial para preservar el entorno.*

ARTÍCULO 11.- ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR LOS HOSTELEROS EN EL ESPACIO AUTORIZADO COMO TERRAZA.

- 1.- *Las actividades promovidas por los hosteleros de carácter musical, cultural o gastronómico deberán solicitarse con una antelación mínima de 15 días a su realización. (En la medida de lo posible se requiere que los establecimientos informen de una programación completa de actividades en un periodo determinado). Deberá de presentarse instancia general en el registro municipal del Ayuntamiento de Laguna de Duero.*

Con carácter general no tendrán una duración superior a 3 días ni será su frecuencia mayor de 2 veces al mes, salvo autorización expresa.



- 2.- *Aquellas actividades que no se hayan solicitado con esa antelación mínima se desestimarán la solicitud.*
- 3.- *Los hosteleros deben de garantizar la limpieza y adecuación del ornato público posteriormente a la finalización de la actividad.*
- 4.- *El espacio ocupado por la actividad nunca será superior al autorizado para la instalación de la terraza, garantizando el hostelero todos los preceptos y condiciones previos de espacios, entradas y distancias.*
- 5.- *Aquellas actividades de carácter gastronómico deberán realizarse por personal cualificado pudiendo el Ayuntamiento exigir las titulaciones de manipulador de alimentos y personal cualificado. Estas actividades nunca podrán realizarse en espacios ajardinados ni en lugar en los cuales puedan producir peligro de incendio. El hostelero deberá de garantizar cuantas coberturas de responsabilidad civil sean necesarias para el buen desarrollo de las mismas.*
- 6.- *Aquellas actividades de carácter cultural y/o deberán de respetar el horario de autorización de la terraza y el ruido deberán de acomodarse a la normativa vigente. Si se instalara un escenario o espacio complementario nunca podrá ser utilizado un espacio que no sea el propio de la terraza autorizada. El Ayuntamiento puede reservarse la posibilidad de denegación de la actividad en función de su idoneidad o decoro público.*

TÍTULO TERCERO

LICENCIAS

ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS

- 1.- *Las solicitudes de licencia que se presenten para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una licencia ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación:*
 - a) *Relación de los elementos del mobiliario que se pretenda instalar.*
 - b) *Croquis de situación de la terraza, en el que se refleje la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano ya existentes, con indicación de todos los elementos de mobiliario de la terraza, así como su clase, número, dimensiones, total superficie a ocupar y colocación de los mismos, debiendo quedar todo ello reflejado en el croquis. Asimismo, se acotarán las medidas correspondientes al frente de la fachada del establecimiento y la anchura de la acera y, en su caso, arbolado y mobiliario urbano municipal existente, debiendo quedar estos completamente libres.*
 - c) *Copia de la póliza de seguros en el que esté incluida la terraza y documento acreditativo del pago de la póliza.*
 - d) *Fotografías de las fachadas que den vista al espacio pretendido para la ubicación de la terraza.*



e) Fotocopia de la declaración de alta fiscal.

Además se les exigirá tener en vigor la licencia de funcionamiento del establecimiento.

- 2.- El plazo máximo para resolver y notificar las licencias y sus renovaciones será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo.*
- 3.- La licencia o su renovación se solicitarán con la antelación suficiente que permita su otorgamiento con anterioridad al comienzo del período de funcionamiento, teniendo en cuenta el plazo máximo para resolver de que dispone la Administración.*
- 4.- La licencia se otorgará mediante Decreto de la Alcaldía o Concejal Delegado, u órgano en quien delegue, previos los informes de la Policía Local y de la Oficina Técnica Municipal, sin perjuicio de que resultare necesaria la emisión de cualquier otro informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.*

ARTÍCULO 13.- TRANSMISIBILIDAD Y RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS

- 1.- Las licencias que se otorguen para la instalación de terrazas sólo serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos de los que éstas dependan. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento. En ningún caso, la explotación de la terraza podrá ser independiente de la del establecimiento al que esté vinculada.*
- 2.- Las licencias serán renovables, previa solicitud del interesado y previa comprobación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y pago de la correspondiente tasa por ocupación de la vía pública, en las siguientes condiciones:*
 - 2.1.- Conjuntamente con la solicitud de renovación se deberá aportar la siguiente documentación:*
 - Copia de la póliza de seguros en el que esté incluida la terraza y documento acreditativo del pago de la póliza.*
 - Declaración jurada de que no se producen modificaciones respecto de la licencia que se renueva.*

Además se les exigirá tener en vigor la licencia de funcionamiento del establecimiento y estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias por colocación de terrazas en ejercicios anteriores.

- 2.2.- En el supuesto de que pretendan o se produzcan modificaciones, no procederá la renovación de licencia, sino la solicitud de una nueva.*



TÍTULO CUARTO

RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO

Restauración de la Legalidad

ARTÍCULO 14.- INSTALACIONES SIN LICENCIA

- 1.- *Corresponde a la Policía Local velar por el cumplimiento del presente Reglamento, desarrollando, a tal efecto, las labores de inspección y control que resulten pertinentes.*
- 2.- *Las instalaciones sujetas a este Reglamento que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal, o de dominio privado afecto a un uso público, sin la preceptiva licencia deberán ser retiradas de modo inmediato, previa orden, que podrá ser verbal, dictada por el Alcalde o Concejal Delegado, u órgano en quien delegue.*

A tal efecto, la Policía Local, recibida la orden, requerirá al titular o persona que se encuentre a cargo del establecimiento, para que proceda a la recogida y retirada de lo indebidamente instalado. De no ser atendido el requerimiento, la Policía Local solicitará la presencia de los servicios municipales que correspondan.

De las actuaciones realizadas, se levantará Acta por parte de la Policía Local, que recoja fielmente lo sucedido, entregándose un ejemplar al interesado y remitiéndose otro a la Unidad administrativa correspondiente de la Oficina Técnica Municipal.

La constancia escrita de dicha orden verbal y la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados a nombre del titular del establecimiento, se efectuarán en los términos del artículo 36 de la Ley 39/2015, notificándose ésta en el plazo de diez días.

- 3.- *La insistencia y reiteración en la instalación sin licencia determinará que se traslade el tanto de culpa al Juzgado, por si la conducta fuese susceptible de reproche penal.*

ARTÍCULO 15.- EXCESO DE ELEMENTOS O SUPERFICIE SOBRE LO AUTORIZADO

Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable a los elementos de mobiliario de la terraza que no estén contemplados en la correspondiente autorización, o que excedan de los términos permitidos.



ARTÍCULO 16.- REVOCACIÓN DE LICENCIAS

En cualquier caso, el incumplimiento de las condiciones de la licencia o autorización, determinará la iniciación del procedimiento de resolución o revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen Sancionador

ARTÍCULO 17.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO

- 1.- *Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento generarán responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que pudieran dar lugar.*
- 2.- *Las actuaciones municipales derivadas del incumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente Reglamento se ajustarán a lo dispuesto en las normas de procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico sancionador establecido en la normativa vigente.*
- 3.- *La atribución para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde-Presidente o Concejal Delegado, u órgano en quien delegue del Ayuntamiento de Laguna de Duero.*

ARTÍCULO 18.- RESPONSABLES

Son responsables de las infracciones cometidas contra este Reglamento los que figuren como titulares de la licencia de instalación de la terraza, y en defecto de ésta, el titular del establecimiento al que dé servicio la misma.

ARTÍCULO 19.- INFRACCIONES

- 1.- *Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento constituyen infracciones a la misma, que se clasifican en leves, graves y muy graves.*
- 2.- *Son infracciones leves:*
 - a) *La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de la licencia y del plano de aquella y precios.*
 - b) *Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro lugar de la vía pública.*
 - c) *El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en este Reglamento que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.*
- 3.- *Son infracciones graves:*
 - a) *La comisión de tres infracciones leves en el plazo de 6 meses.*



- b) El incumplimiento del horario de cierre en menos de una hora.*
- c) La instalación de elementos de mobiliario de la terraza no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.*
- d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada.*
- e) La carencia de seguro obligatorio.*
- f) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes, derivadas del funcionamiento de la instalación.*
- g) La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle, a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.*
- h) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza, al finalizar su horario de funcionamiento.*
- i) La falta de ornato y limpieza en las instalaciones y área de influencia.*

4.- Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de tres infracciones graves en un periodo de 6 meses.*
- b) La instalación de terrazas sin autorización o fuera del periodo autorizado.*
- c) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.*
- d) El incumplimiento de las medidas de restauración de la legalidad que se adopten.*
- e) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.*
- f) La negativa u obstaculización a la labor inspectora.*
- g) El incumplimiento de horario de cierre en más de una hora.*
- h) La manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada, en orden a la obtención de la correspondiente licencia.*
- i) El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, así como del resto del mobiliario, concluido el período de vigencia de la licencia.*

ARTÍCULO 20.- SANCIONES

- 1.- Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionadas con multas, cuya cuantía y graduación se ajustará a lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo, respectivamente.**
- 2.- Cuantías de las multas por infracción del presente Reglamento:**
 - Infracciones leves: Multa hasta 300 euros.*
 - Infracciones graves: Multa de 300,01 euros hasta 1200 euros.*
 - Infracciones muy graves: Multa de 1200,01 euros hasta 3.000 euros.*



3.- *Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:*

- *La existencia de intencionalidad o reiteración.*
- *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.*
- *La naturaleza de la infracción, atendiendo en especial a las molestias o daños inferidos a los vecinos.*
- *El beneficio económico obtenido de la actividad infractora.*

ARTÍCULO 21.- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador, serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación a su estado primitivo, así como con la indemnización por daños y perjuicios causados.

DISPOSICIONES FINALES

- 1ª.- *El presente Reglamento entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid.*
- 2ª.- *Se faculta al Alcalde o Concejal en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Para aquellos establecimientos que no cumplan las condiciones necesarias para ser autorizada la instalación de una terraza podrán únicamente, y previa solicitud de autorización de vía pública, colocar un cenicero/papelera y/o una estufa/calentador no ocupando más del 50% de la anchura de la acera y dejando un paso mínimo de 1,80 metros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los establecimientos de hostelería deben estar al corriente de pago con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Laguna de Duero siendo obligatorio para el local y el titular del negocio bien sea persona física o jurídica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Reglamento, quedarán derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o sean incompatibles con los preceptos de la misma.